JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 110014003032**2020**0**0282**00
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Cafesalud EPS S.A. en liquidación
Accionada: Centro Terapéutico Integral de Neurodesarrollo Bobath E.U.
Decisión: Niega (derecho de petición)

Se decide la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Cafesalud EPS S.A. en liquidación, a través de apoderado, solicitó la protección a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Centro Terapéutico Integral de Neurodesarrollo Bobath E.U., por cuanto no se ha pronunciado de fondo sobre el requerimiento presentado el 7 de enero de 2020, mediante el cual solicitó la cancelación de $9.477.433 como saldo pendiente a su favor por giros realizados como anticipos, o en su lugar, acreditar las facturas que se encuentren pendientes por legalizar con la EPS.

En consecuencia, solicitó ordenar a la entidad encartada que dé respuesta de fondo a la petición radicada.

Relató que fungió como EPS y para garantizar el aseguramiento de su población afiliada realizó transferencias de dinero bajo la modalidad de anticipo a prestadores y proveedores de salud que no fueran de su red. Que, a partir del 1 de agosto de 2017 como consecuencia del proceso de reorganización al que se sometió, le fue revocada la autorización de operación en salud y se estableció un plan de mejora para iniciar el proceso de recuperación de los recursos adeudados. Que mediante Resolución N.° 7172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EPS, y en virtud de las facultades del liquidador se procedió a solicitar mediante derecho de petición a proveedores y prestadores que fueron beneficiarios del giro bajo la modalidad de anticipo, los soportes o la devolución de los saldos; entre ellos al Centro Terapéutico accionado. Petición última que fue enviada por correo certificado el 26 de diciembre de 2019 y recibida el 7 de enero de 2020 pero a la fecha no ha sido resuelta.

El **Centro Terapéutico Integral de Neurodesarrollo Bobath E.U.** mediante misiva del 20 de mayo de 2020 informó que “realizó el envío de los soportes detallados de los anticipos ejecutados por la entidad Cafesalud EPS (…) para la atención de usuarios con necesidades en su Neurodesarrollo, a

fin de dar continuidad al trámite de legalización", y aportó copia de la carta enviada a la actora, las copias de las facturas radicadas y "foto evidencia de escáner en el mes de febrero".

CONSIDERACIONES

Censura la entidad solicitante que el Centro Terapéutico Integral de Neurodesarrollo Bobath E.U. no se haya pronunciado frente a la solicitud radicada el pasado 7 de enero.

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

> "[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión" (C.C. Sentencia T-058 de 2018, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

Ahora, en el asunto *sub examine* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 18 de mayo pasado y que la Empresa Unipersonal convocada emitió respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, a través de contestación de 19 de mayo de 2020, en la cual le indicó, por un lado, que "el 19 de febrero se escane[aron] y envia[ron] al correo gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co " y se "realiz[ó] conjuntamente una llamada al número celular 3043298771 la cual fue atendida por un funcionario" a quien se le expuso que dentro de la relación recibida, no había claridad frente a los anticipos N.° 652 y 226785. Por otro lado, en aras de dar continuidad al trámite de legalización relacionó los anticipos recibidos "por la prestación de servicios terapéuticos integrales", solicitó para los que se encuentran pendientes de soporte para validación "un par de semanas para revisar en las cajas de archivos y hacer [el] envío respectivo" y adjuntó copias de las facturas 2139, 2105, 2109 y 2123; contestación que fue enterada a la petente el 26 de mayo de la presente anualidad.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

> "La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado***"* (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

En todo caso, memórese que recibir una contestación de fondo significa que la entidad competente se pronuncie de manera completa sobre los asuntos indicados en la solicitud, independientemente de que el sentido de la respuesta sea satisfactoria o no, pues "[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante" (C.C. Sentencia T-146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo frente al derecho de petición reclamado por Cafesalud EPS S.A. en liquidación, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

ERR